

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00422-00.

Bucaramanga, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JAVIER ALONSO GOMEZ FUENTES, actuando en nombre propio, y con el debido respeto manifiesta que hace uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, afectado por BROWM SECURITY LTDA; teniendo en cuenta que entre las partes a saber JAVIER ALONSO GOMEZ FUENTES y BROWM SECURITY LTDA, existió una relación laboral que concluyo el pasado 31 de marzo de 2022, el suscrito en representación de la aquí accionante elevo derecho de petición a la accionada requiriendo expedición de copias de los siguientes documentos i) contratos de trabajo suscritos entre las partes ii) desprendibles de pago de nómina de la accionante iii) manual de funciones iv) liquidación de las prestaciones sociales v) programa de salud ocupacional de la institución vi) reglamento interno de trabajo de la institución vii) citación a descargos viii) expediente completo de la investigación disciplinaria ix) comunicación de terminación de contrato laboral x) afiliación a riesgos laborales y seguridad social junto a las planillas de pago de los últimos 6 años xi) constancia laboral especificando tiempo y salario desglosando trabajo suplementario, ingresos variables y las sumas que correspondan a un eventual pacto de exclusión salarial si éste fue suscrito entre las partes.

El día 31 de mayo del año en curso, hora 10:12 am; en la CALLE 63 # 17 F - 20 BARRIO LA CEIBA del municipio de Bucaramanga, según consta en el recibido con acuse de sello y firma de la entidad, se recibió por la accionada en su dirección de notificación según consta en el RUT, derecho de petición formulado por el suscrito. A pesar de haber transcurrido el término establecido en la Ley 1755 de 2015 que rige el Derecho de Petición, aún no ha obtenido respuesta a las peticiones formuladas.

Por lo expuesto, solicita se proteja el DERECHO DE PETICION, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la compañía BROWM SECURITY LTDA. Que en virtud de lo anterior se ordene al BROWM SECURITY LTDA, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le ha elevado, facilitando inclusive a costa del accionado todas las copias requeridas y en su integridad.

VALORACION PROBATORIA:

Se allego a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor JAVIER ALONSO GOMEZ FUENTES, junto con los anexos:

- Certificado de existencia y representación de la accionada



2°. Contestación de BROWM SECURITY LTDA, quien expresa que, indica el accionante la remisión de un derecho de petición, sin embargo, este ha presentado diferentes peticiones a la entidad, se indica se allega como prueba el radicado a la compañía que representó sin que se observe, dentro del traslado realizado por el Juzgado Constitucional, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, sobre las 4:38 pm. Situación que fue puesta en conocimiento del despacho mediante correo del pasado 17 de agosto de 2022, sobre las 13:12 horas. A la fecha, no se cuenta y no han sido remitidas las pruebas presuntamente allegadas que permitan a mi representada contar con acceso a la administración de justicia en procura de los derechos de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso. En vista de que no se tiene conocimiento, es preciso indicarle al despacho que el accionante radico petición radicada en fecha 15 de marzo de 2022, la cual, fue respondida por mi representada, sin embargo, se desconoce si se trata de tal petición. Contrario a lo que refiere el accionante, mi representada SI le dio respuesta y tramite al accionante mediante la comunicación de fecha 15 de marzo de 2022. Demostrando que efectivamente se contestó de fondo y de manera correcta su derecho de petición.

En este sentido, podemos concluir Señor Juez respetuosamente que mi representada, ya dio respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante. Por tanto, acontece el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, toda vez que la circunstancia que dio origen a la vulneración del derecho se desvanece al resolver la solicitud de referencia; por lo anteriormente manifestado, respetuosamente le solicito que declare IMPROCEDENTE la presente acción de Tutela por carecer actualmente de objeto, toda vez que el derecho fundamental del actor no está siendo vulnerado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible², “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por el señor JAVIER ALONSO GOMEZ FUENTES, contra la compañía BROWM SECURITY LTDA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales, “derecho de petición”, El día 31 de mayo del año en curso, sin obtener respuesta a la fecha; frente a lo cual, expresa la entidad accionada que el accionante indica la remisión de un derecho de petición, sin embargo, este ha presentado diferentes peticiones a la entidad, pero dentro de la presente acción constitucional no obra prueba de haber radicado dicha solicitud, ya que no se llevo dentro del traslado realizado por el Juzgado Constitucional. Circunstancia corroborada por este Despacho, pues, no se tiene prueba siquiera sumaria de que el usuario haya solicitado en primera oportunidad a BROWM SECURITY LTDA, la respuesta a un derecho de petición enmarcado con los requisitos legales dispuestos para las mismos que en sede de tutela pretende. En el presente trámite no se prueba siquiera de forma sumaria haber puesto en conocimiento lo que pretende y que pone en conocimiento del Juez Constitucional. Por ello, debe ser declarada improcedente la acción constitucional; por lo que el Despacho, dentro del material probatorio, no encuentra el derecho de petición en mención, ni tampoco un radicado y/o recibido del mismo, por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, se observa que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso concreto, resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para este mecanismo, pues no obra prueba del derecho de petición presuntamente vulnerado. Con base en lo anterior, es claro para este despacho que se debe denegar la presente acción de tutela, por evidenciarse que no existe vulneración a derechos fundamentales, frente a la controversia inicialmente planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA promovida por el señor JAVIER ALONSO GOMEZ FUENTES, contra la compañía BROWM SECURITY LTDA, por inexistencia de vulneración de derechos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ